

**Precios de suscripción**

En la Capital:  
 Por un mes. . . . . 2 ptas.  
 Por tres meses. . . . . 5'50 >  
 Por seis meses. . . . . 10'50 >  
 Por un año. . . . . 20'50 >  
 Fuera de la Capital:  
 Por un mes. . . . . 2'50 ptas.  
 Por tres meses. . . . . 7 >  
 Por seis meses. . . . . 12'50 >  
 Por un año. . . . . 24 >  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 16 de Febrero).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

Comunidad de Labradores de Cervera del río Alhama

395

En uso de las atribuciones que me concede el apartado 1.º del artículo 37 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores, he acordado con esta fecha, aprobar el Reglamento por que ha de regirse la organizada en la ciudad de Cervera del río Alhama.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 38 del mencionado Reglamento.

Logroño, 17 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

### Administración Central

Ministerio de Hacienda

*Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.*

Conclusión (1)

### CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN CATASTRAL

Art. 104. El servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

(1) Véase el BOLETÍN núm. 35.

a) En la adaptación continua las de variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la Riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que constituyen el Registro fiscal con los planos á que se refieren los artículos 119 y 120 y relacionando el servicio con las demás entidades, á las cuales encomienda también la ley éste y según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas, en la forma que se determina en el capítulo 5.º

f) En llevar á cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares ó de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados á instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

Art. 105. El período de conservación catastral comenzará para la riqueza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por los Arquitectos al servicio de la Hacienda su Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 106. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada no será obstáculo para establecer la Oficina de conservación catastral, de la parte de población cuya Contribución percibe el Tesoro, la circunstancia de no estar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Art. 107. Las Oficinas de conservación se establecerán en las capitales de provincia, siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la Oficina de comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en Oficina de conservación de toda la provincia.

Art. 108. Al establecerse una Oficina de conservación el Arquitecto Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes á los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia cuya comprobación se haya verificado ó copias autorizadas de ellos.

Art. 109. Una vez hecha la entrega á la Oficina de conservación de todos los documentos comprensivos y relacionados con el Registro de edificios y solares, los funcionarios de la conservación se dedicarán especialmente á subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar ó comprobar los Registros.

Reconocido que sea un error ú omisión, se dará cuenta del mismo á los respectivos propietarios, invitándoles por oficio á presentar nuevas relaciones juradas, siguiéndose, caso de negarse á presentarlas, el procedimien-

to establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 110. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes á los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones ó por los Ayuntamientos respectivos; pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieran á Registros fiscales ya comprobados, sin previo informe de la Oficina de Conservación.

Art. 111. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal, según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración, ó bien por declaración de los propietarios y de las Juntas periciales.

A este objeto quedan obligadas estas Corporaciones á dar cuenta á las Oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asimismo sujetos á dicha obligación, dando parte, bien á las Juntas periciales, bien directamente á la Oficina de Conservación.

Art. 112. Se dará además cuenta por las Juntas periciales á las Oficinas de Conservación de todas aquellas variaciones que afecten á la situación de las fincas, como son: construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales ó alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten ó disminuyan su número ó su extensión.

Las Oficinas de Conservación incorporarán á los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición á las hojas de las fincas á que afecte la variación de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la mis-

ma numeración hasta tanto que se proceda á la revisión general de la riqueza urbana del término y renovación de los documentos.

Art. 113. La extensión de las fincas sólo podrá variarse por anexión, división ó rectificación, debidamente establecidas de las superficies con que figuran.

En el primer caso, la nueva finca se designará con los mismos números que aquellas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos de la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen á otra se encarpitarán unidas á la de ésta, y en el lugar que antes ocuparon se colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el segundo caso, ó sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulte con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Art. 114. Corresponde especialmente á los contribuyentes la declaración de estas variaciones pero también á las Juntas periciales y á las Oficinas de Conservación catastral, cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos precederá á las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y su informe abarcará no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los productos íntegros y líquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial ó los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas ó de las variaciones de las existentes, la Oficina de la Conservación invitará á los propietarios á declarar de nuevo, siguiéndose después la tramitación marcada en la formación y comprobación simultánea de los Registros.

Art. 115. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones ó consolidaciones de dominio, desaparición ó unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas del Registro fiscal.

Art. 116. Las reclamaciones producidas después de la comprobación, se tramitarán á costa de la entidad reclamante, y sólo podrán referirse á errores ú omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demos-

trado el error, el Centro directivo encargado del servicio, previa instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso se exigirán á los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, si al practicarse aquella resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes á transmisión ó consolidación de dominio, bastando sólo el informe de la Junta Pericial y la conformidad de los interesados.

Art. 117. Serán invitados á presenciar las operaciones de comprobación, sea cualquiera su causa, el propietario ó propietarios, ó los que sin serlo estuvieran directamente interesados en el expediente.

A unos y otros se les oirá, consignando sus manifestaciones si lo desean, ó si estimara conveniente el consignatario, el funcionario que practique la comprobación, manifestaciones que se harán constar en el expediente.

Los expedientes á que den lugar las comprobaciones, se tramitarán en la misma forma que los de comprobación general de un Registro fiscal.

Art. 118. Simultáneamente con los trabajos de subsanar errores y omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de su misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma, ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico ú otro, bien sea hecho por el Ayuntamiento, Diputación ó particulares, que ofrezca garantías de exactitud.

En estos casos se aceptará limitándose los trabajos á la rectificación de las variaciones que se observen y al cambio de escala para ajustarlos á la que prescribe esta Instrucción.

Art. 119. Los planos que además de las hojas de Registro, estadísticos y relaciones estadísticas componen el Catastro parcelario urbano son:

Un plano general de la población.

Planos de la calle ó trozo de calle perteneciente á cada distrito y barrio; y

Planos particulares de las fincas que acompañarán á cada hoja de Registro.

Art. 120. Las escalas á que deben hacerse los planos, son las siguientes:

1:25.000 para los de conjunto de las poblaciones de gran extensión.

1:2.000 para las restantes.

1:500 para los planos de calles y manzanas, y

1:250 para los particulares de fincas.

En los casos en que sea preciso para la claridad de los planos particulares de fincas, podrá ampliarse la escala ó hacer detalles de las partes que fuesen necesarias.

Art. 121. En el plano general de la población, se consignará únicamente las manzanas y los nombres de las vías públicas que las circundan, marcándose con fondos de color la división en distritos municipales y rayados dentro de cada uno, los barrios ó pagos.

También se marcará la zona de ensanche si la población la tuviera legalmente concedida, y la línea de separación de las zonas rústicas y urbana.

Art. 122. En los planos de las calles ó trozos de calle, se consignará el distrito ó barrio á que pertenecen.

Se marcarán las líneas perimetrales de las fincas dentro de cada manzana, trazándose una línea roja en el perímetro de todas aquellas fincas que tengan su entrada única ó principal, por la calle objeto del plano.

En los edificios públicos, la línea perimetral será de color azul, y en los religiosos, de color morado.

Las fincas que tengan entrada por calle distinta á la del plano, la línea perimetral no será de color, quedando sólo la línea negra.

Art. 123. En los planos particulares de las fincas se dibujarán los patios y demás superficies descubiertas, que comprenda la propiedad, y en la parte edificada se consignará el número de pisos de cada parte.

Se consignarán además la superficie, el número de huecos de la fachada ó fachadas y la longitud de éstas.

Art. 124. Si al verificarse la delimitación de las zonas rústica y urbana resultara incluida en la zona urbana alguna parte que no hubiera sido comprobada al verificarse la comprobación general del Registro fiscal, se procederá á comprobarla por los Arquitectos afectos á la Oficina de Conservación, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Si por el contrario, existieran fincas que debieran ser excluidas de la zona de urbana, se relacionará todas las que se encuentren en este caso, consignando el producto íntegro y líquido por que tributan, sus condiciones y desti-

no, industria agrícola ó de otra clase; si están acondicionadas para varios usos, se hará constar la proporción con respecto á la totalidad. La citada relación se remitirá al Centro directivo.

Art. 125. Obtenido el plano de una manzana, antes de proceder al levantamiento particular de sus fincas, se efectuará la revisión de las superficies de todas las que comprenda la manzana, comparándose la superficie suma de todas ellas con la total que arroje la manzana.

Si existiera una gran diferencia entre ambas superficies, se invitará á los propietarios de la manzana á presentar planos y escrituras de las fincas, á fin de apreciar á qué finca ó fincas corresponde especialmente el error. Conocido donde éste radica, se comenzará el levantamiento del plano por las fincas de superficie equivocada, notificándose á los propietarios el resultado de las operaciones, y si se conformaran, se hará la variación en las hojas del Registro correspondientes, una vez hecha la rectificación de la superficie de todas y cada una de las fincas de la manzana.

Art. 126. Los errores admitidos entre las sumas de las superficies particulares de las fincas y la total de la manzana, serán del 5 por 100 para los pueblos cuya población no exceda de 5.000 habitantes; del 4 por 100 para los que no excedan de 25.000, y del 3 por 100 para el resto.

Art. 127. Al efectuar el levantamiento del plano de una manzana se comenzará por los solares ó aquellas fincas que por la sencillez de su perímetro puedan abreviar las operaciones.

No se dan instrucciones especiales de la forma de llevar á cabo esta parte de los trabajos, porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos, á fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

A este fin deberán utilizarse los planos levantados en la forma y comprobación del Registro en los casos de disconformidad, y todos aquellos que los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas.

Art. 128. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al verificarse la revisión de los productos de las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El período de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.<sup>a</sup> En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas.

3.<sup>a</sup> Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán á un Tribunal compuesto del Arquitecto Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la Propiedad urbana, ó uno de los 10 mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la Propiedad; el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación, que actuará como Secretario, sin voz ni voto, y un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

Art. 129. La revisión se llevará á cabo por el personal de Arquitectos, y en ella se tendrán presentes los preceptos establecidos al verificarse la comprobación de los Registros aprobados en cuanto á la división de zonas de que ha de encargarse á cada Arquitecto y al orden de prelación de las calles más importantes dentro de cada zona.

Art. 130. La revisión propiamente dicha se llevará á cabo del modo siguiente:

Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia ó por medio de edicto ó de pregón, según sea costumbre en la localidad, que va á dar principio la revisión.

Esta se llevará á cabo visitando el Arquitecto, sin previa citación, todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Previamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que corresponda á cada finca, no sólo los que obren en las oficinas provinciales de Hacienda, sino aquellos otros de carácter particular que, por su celo en el servicio, haya podido obtener, á fin de poder apreciar las variaciones que el transcurso del tiempo haya producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas, podrá reclamar á los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los

datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, se notificará el resultado al contribuyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal, que realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias, están conformes con los datos consignados en el documento fiscal.

Si se negara la entrada en la finca al Arquitecto ó no facilitarán los inquilinos datos reclamados, se citará al contribuyente, llevándose á cabo la comprobación, como en el caso general de la de un Registro fiscal ya aprobado.

En el caso de que no resulte conformidad entre los datos obtenidos y los del Registro, se citará también al propietario, invitándole á elevar los productos, de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara se pasará el expediente á la Administración para que verifique la liquidación oportuna á partir de la fecha de la notificación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en la misma consignados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad á los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de disconformidad al comprobar un Registro ya aprobado, exigiéndose á los contribuyentes las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 131. Cuando al verificar una comprobación, tanto en el caso de revisión periódica como por efecto de las incidencias de la conservación, surgieran presunciones de responsabilidad contra el funcionario ó funcionarios que llevaron á cabo las comprobaciones, se dará cuenta por el Jefe de la conservación al Centro directivo encargado del servicio, acompañando todos los antecedentes á fin de que se expida el oportuno expediente gubernativo.

#### *Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios*

Art. 132. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dicho Ministerio dependen y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos, é inmediatamente ejecutivos, de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 133. Por asimilación á lo

dispuesto para la riqueza rústica, y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 28 letra f), de la ley de 23 de Marzo de 1905, referente á hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de Conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas á que dichas inscripciones se refieran, y de conseguirlo consignarán en el libro catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 134. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del artículo 36 de la ley, las Oficinas de Conservación catastral urbana expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales á los interesados que lo soliciten ó á las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fe en procedimientos de oficio, judiciales ó administrativos, no se satisfarán por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además en papel de pagos del Estado los derechos que fija la tarifa que rige para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 135. Los documentos que expidan las Oficinas de Conservación á instancia de particulares, entidades de la Administración ó por orden de Autoridades serán de dos clases:

Primera. Copias certificadas, literales ó gráficas del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen; y

Segunda. Copias no certificadas de los documentos de Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales como funcionarios auxiliares de la Conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia á los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares y lis-

tás cobratorias cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías ó los Juzgados municipales.

Art. 136. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de Conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros del Registro fiscal ó sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos consten.

Art. 137. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la Ley á los Jueces, Tribunales, Oficinas Administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la GACETA la relación por provincias, de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo además á la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber á los Registradores y Notarios á quienes interese.

Los Boletines Provinciales reproducirán el anuncio de la GACETA en la parte referente á la provincia.

Art. 138. Se autoriza á los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación para utilizar éste representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, sobre procedimientos para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá á éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, á los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo á las tarifas especiales de los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 139. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que rijen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos á tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la presente Instrucción.

El importe de todos estos derechos se ingresará una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias ó extraordinarias, según se acuerde por la Su-

perioridad, con cargo á los créditos del Catastro.

Art. 140. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección, en la forma y condiciones preceptuadas en los artículos 81, 82 y 83 de la presente Instrucción.

**CAPÍTULO V**

**ESTADÍSTICA CATASTRAL**

Art. 141. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 42 de la presente Instrucción, han de acompañarse á los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán á cabo por las Oficinas de conservación trabajos de estadística general, que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Art. 142. Las estadísticas que se refieren á las condiciones físicas, de las fincas, comprenderán:

1.º Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.º Relación entre la superficie total del término y la superficie construída.

3.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de la población y la superficie construída.

5.º Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.º Relación entre el número de vecinos y el número de fincas.

7.º Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.º Relación entre el número de vecinos y la superficie construída.

9.º Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construída.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construída.

Art. 143. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

1.º Valor en venta de las fincas urbanas.

2.º Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.

3.º Valor de los solares, tipos máximos y mínimos por distritos y barrios, y en cada uno por orden de calles.

4.º Extensión á que puedan aplicarse los tipos medios de cada zona, á fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.

5.º Agrupación de las fincas urbanas, según su clase de construcción y superficie edificada de cada clase.

6.º Número de fincas agrupadas, según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.

7.º Extensión á que puedan aplicarse estos grupos.

8.º Producto íntegro y líquido imponible totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden á las fincas del casco ó núcleo de población, y los de la población diseminada.

9.º Tipos de interés que producen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco ó núcleo principal de la población, y en el campo ó población diseminada.

10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.

11. Relación de materiales que se emplean en la construcción y sus precios.

12. Medios de transportes y sus precios; y

13. Precios de jornales y de mano de obra agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados á la construcción.

Art. 144. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

1.º Relación de propietarios que posean una finca, dos, tres, etcétera.

2.º Relación entre el número de propietarios y el de habitantes.

3.º Relación entre el número de propietarios y el de vecinos.

4.º Relación de propietarios que habitan en el núcleo de población y el de los que habitan en el campo ó población diseminada. y

5.º Relación de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresión del capital que representan y de sus causas, transmisiones de herencias, ventas, débitos á la Hacienda ó particulares, etcétera.

Art. 145. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales, y si hubiera analogías en algunos de los conceptos, por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las Oficinas de Conservación catastral de las provincias en que tales analogías existan y unificarán los trabajos generales que se refieran á la región.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 6 de Febrero).

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE AGONCILLO**

364

Don Vicente Puertas y Mangas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Agoncillo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 31 de Enero último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 7.443'81 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.443'81 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante dicho año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos céntimos las dos primeras especies, y un céntimo la última, por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del ar-

tículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 384.381 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 7.443'81 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por termino de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Leopoldo Zorzano.—Gregorio Reboiro.—Fernando Zorzano.—Juan Ruiz.—Juan Zorzano.—Tomás Sancho.—Joaquín Zorzano.—José Urdáñez.—Julián Fernández.—Los Concejales D. Lucio Zorzano, D. José Zorzano y D. Antonio Rodríguez, así como el Vocal asociado D. Victoriano Zorzano, no saben firmar, de que certifico.—Vicente Puertas, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Agoncillo á cinco de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Vicente Puertas.—V.º B.º: El Alcalde, Leopoldo Zorzano.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se consume	Precio medio en la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual encausado.	
			Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Paja	Kilogramo	225000	08	»	02	»	4500	»
Leña	Idem	135000	08	»	02	»	2700	»
Patatas	Idem	24381	08	»	01	»	243	81
<b>TOTAL.</b>		<b>384381</b>	»	»	»	»	<b>7443</b>	<b>81</b>

Agoncillo, 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde Presidente, Leopoldo Zorzano.—El Secretario, Vicente Puertas.